

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	<b>DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013-00551</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ DARY GIRALDO DE SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ABRE A PRUEBAS</b>
<b>TRÁMITE No.</b>	<b>1872</b>

**ASUNTO: ABRE A PRUEBAS**

Mediante memorial del 30 de julio de 2013, la Unidad de Víctimas informó que a través de la comunicación del 5 de julio de 2013, se le dio respuesta de fondo a la tutelante, sin embargo, al analizar la referida contestación, lo resuelto por la entidad es que como la señora Luz Dary Giraldo fue desplazada hace más de 10 años, se entiende que la situación de emergencia no está directamente relacionada con el desplazamiento, por lo cual no es viable acceder a los componentes de atención humanitaria en etapa de transición.

Al respecto, considera el Despacho que no es posible deducir que la condición de desplazado se supera por el solo transcurso del tiempo, entendiendo que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, que se supera a través de la vinculación a los programas de oferta institucional, de esta manera sólo cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes de alimentación, aseo personal, abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica, puede decirse que superó su estado de vulnerabilidad y que por ende no tiene derecho a la atención humanitaria.

De esta manera, se evidencia un incumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en la medida que la respuesta dada a la tutelante, no se compadece con los lineamientos de la política pública a favor de las personas desplazadas, ni conforme a lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, se resalta que en la respuesta que debe proferir la Unidad de Víctimas, la cual resulta como consecuencia del respectivo proceso de caracterización, dicha entidad deberá justificar la no entrega de la atención humanitaria por hechos adicionales al sólo transcurso del tiempo.

Por lo cual, luego de haber ordenado dentro del trámite incidental **LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO**, sin lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), se **ABRE A PRUEBAS** el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 137 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes:

**1. INCIDENTISTA:**

- **DOCUMENTAL:** En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con el incidente.

**2. INCIDENTADO:**

- **DOCUMENTAL:** En su valor legal, se apreciará la documentación aportada dentro del término del traslado del incidente.

**3. PRUEBA DE OFICIO:** Se decreta de oficio la siguiente prueba:

- **Exhorto.** Líbrese el exhorto con destino a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en un término no superior a los **TRES (3) DÍAS** hábiles, de cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), remitiendo informe a este Despacho acerca de dicho cumplimiento y de la notificación que se efectúe a la accionante acerca de la decisión adoptada por la entidad.

Ahora bien, en relación al ICBF, entendiendo que la Unidad de Víctimas informó que la accionante lleva más de 10 años en situación de desplazamiento, lo cual se puede corroborar a través de la información que obra a folio 22 del expediente, en el cual se puede observar que se encuentra incluida en el registro desde el año 1999; de conformidad con el art. 112 del Decreto 4800 de 2011, la tutelante no se encuentra en etapa de transición, por ende no es procedente continuar el trámite incidental en contra del representante legal de dicha entidad al no tener competencia al respecto, por lo cual el Despacho procede a **DESVINCULAR** del incidente de desacato al señor **EDGAR RICARDO LOMBO BASTIDAS**, representante legal del **ICBF**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

LC

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

#### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria